

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Enrique Andrés Ordóñez contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y seis, sobre acta de liquidación unificada de Seguros Sociales y Mutualidad Laboral, absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ultra Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tintes y Acabados Guardiola, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tintes y Acabados Guardiola, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo, dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de "Tintes y Acabados Guardiola, Sociedad Anónima", contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y Ordenes de doce de febrero y de veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis, de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, sobre prima de actividad correcta, y por las que las dos últimas confirmaron la primera al rechazar respectivamente la alzada en relación con ella y la reposición potestativa formulada con referencia a la segunda, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin valor ni efecto como contrarios a derecho, hábida cuenta de la incompetencia de la Administración Pública para entender en el asunto en todos sus grados, reservando a los productores postulantes de la reclamación inicial en el expediente administrativo el ejercicio de las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Laboral competente; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Hulleras del Turón».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Hulleras del Turón».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo, dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Sociedad Anónima Hulleras del Turón", contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 22 de noviembre de 1965, por la que no dando lugar a la alzada contra el acuerdo de la Delegación Provincial de Oviedo de 28 de junio del mismo año, se confirmó el acta levantada por la Inspección Provincial en 30 de abril de 1965, imponiendo al recurrente la sanción de 2.000 pesetas, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerri.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Comisión Administrativa y Distribuidora del Plus Familiar de «La Unión Cerrajera, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Comisión Administrativa y Distribuidora del Plus Familiar de «La Unión Cerrajera, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo, dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de la Comisión Administrativa y Distribuidora del Plus Familiar de "La Unión Cerrajera, S. A.", debemos anular como anulamos, no sólo la resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de siete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, sino las que la precedieron, así como cuantas actuaciones se llevaron a cabo en el expediente a partir de la resolución de dicha Comisión, de tres de febrero del mismo año, a fin de que el reclamante Julián González Foronda, si le conviniera ejercite su acción de reclamación ante la Magistratura de Trabajo correspondiente, no procede entrar a examinar y decidir las demás cuestiones planteadas en el recurso; y no se hace expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 11 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Benito Vergara Blanco y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Benito Vergara Blanco y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo, dice lo que sigue:

Fallamos: Que por los fundamentos que se contienen en la parte expositiva de esta sentencia, y con declaración de no haber lugar a la inadmisibilidad pretendida por el Abogado del Estado, debemos estimar como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, deducido contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, que al conocer del recurso de alzada, estimó el mismo en parte frente a la Delegación Provincial del Trabajo de Vizcaya, de quince de febrero de igual año, sobre reconocimiento y declaración de derechos y beneficios a los Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Empresa de "Altos Hornos de Vizcaya, S. A.", en equiparación a los Ayudantes de Ingeniero de la misma, al haberse dictado dichas resoluciones con manifiesta incompetencia por dichos Organos para conocer de la cuestión planteada, las cuales anulamos y dejamos sin efecto, así como todo lo actuado en los respectivos expedientes por corresponder a la Jurisdicción Laboral y su enjuiciamiento a la Magistratura del Trabajo siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo quinto apartado 3 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 para en su caso; no se hace expresa condena en costas.